Expediente: **99/26**
Carátula: **MARTINEZ JUAN CARLOS C/ CISNEROS ABEL BELISARIO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - DOCUMENTOS**
Tipo Actuación: **SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA DE OPOSICION**
Fecha Depósito: **21/11/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
23319038639 - MARTINEZ, Juan Carlos-ACTOR
90000000000 - CISNEROS, ABEL BELISARIO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Documentos

ACTUACIONES N°: 99/26

H30800119908

JUICIO: MARTINEZ JUAN CARLOS c/ CISNEROS ABEL BELISARIO s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE.: 99/26.

Monteros, 20 de noviembre de 2026.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver los presentes autos caratulados: "MARTINEZ JUAN CARLOS c/ CISNEROS ABEL BELISARIO s/ COBRO EJECUTIVO", Expte. N° 99/26, de los que

RESULTA

Que en autos se presenta el Dr. MEDINA NUÑEZ,ANDRES MAXIMILIANO - M.P. N°10802, apoderado de la parte actora MARTINEZ, JUAN CARLOS, y en tal carácter deduce demanda monitoria en contra de CISNEROS,Abel Belisario, DNI. N°:10.800.111, con domicilio en Álvarez Condarco 0- Famailla , por la suma de $3.400.000, con más sus intereses, gastos y costas.

Funda la acción en un cheque de pago diferido,N° 00586814, de fecha 24-10-2025, contra el Banco de la Nación Argentina-Suc. Famaillá, al portador, perteneciente a la cuenta corriente N° Cuenta 025700115/31 a nombre de CISNEROS ABEL BELISARIO, DNI: 10.800.111, CUIT 23-10800111-9, por la suma de $ 3.400.000- Pesos tres millones cuatrocientos; librado al portador, pagadero el día 07-12-2025 rechazados por la causal de orden de no pagar.

El 14/09/2026 el Banco de la Nación Argentina acompaña copia certificada del instrumento.

El 02/10/202, y con anterioridad a emitir el pronunciamiento monitorio inicial, se apersonó espontáneamente el demandado Abel Belisario Cisneros, por derecho propio, y solicitó expresamente la suspensión del dictado de la sentencia civil en virtud de lo dispuesto por

el Artículo 1775 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCN).

Explica que formalizó una denuncia penal ante la Unidad Fiscal de Decisión Temprana del Centro Judicial Monteros, asignándosele el Legajo N° M-006248/2026 por la supuesta comisión del delito de estafa procesal.

Afirma que el actor se "hizo" de dos cheques que corresponden a cartulares que fueron denunciados como extraviados por su parte en fecha 02/12/2025 y que el ejecutante pretende atribuirse un derecho ilegítimo

Argumenta que debe suspenderse el dictado de la sentencia monitoria hasta que quede concluida la causa penal. Manifiesta que debe priorizarse la verdad material del fuero penal antes de dictar sentencia en la sede civil.

En ese estadio son puesto los autos a despacho para resolver.

CONSIDERANDO

AL PLANTEO DE SUSPENSIÓN DE SENTENCIA.

Que vienen los autos a despacho para resolver el pedido suspensión del dictado de la sentencia formulado espontáneamente por el ejecutado bajo el amparo del Art. 1775 del CCCN.

El Art. 1775 del CCCN establece la suspensión de la sentencia civil cuando la acción civil se funde en la "reparación del daño" derivado de un hecho ilícito. Dicha norma no rige de forma automática ni paraliza las acciones ejecutivas o monitorias destinadas al cobro de títulos valores cambiarios (cheques o pagarés), caracterizados por los principios de autonomía, abstracción y celeridad tutelar.

Admitir que la sola radicación de una denuncia penal unilateral (por "estafa procesal" o "extravío") paralice la emisión de la sentencia monitoria equivaldría a dejar el cobro del crédito cambiario al arbitrio del deudor, quien con la sola manifestación ante una comisaría o fiscalía tornaría ilusorio el proceso ejecutivo monitorio.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los precedentes "Fuad Asfoura e Hijos S.A.C.I.F.I.A. vs. Bali Hai S.R.L. s/ Cobro ejecutivo" (Sentencia N° 1185 del 27/09/2022) y "Torres Carlos Aníbal vs. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Cobro ejecutivo" (Sentencia N° 1333 del 26/10/2023)fijó de modo categórico los siguientes principios de interpretación obligatoria sobre la cuestión planteada:

"cuando el ejecutado no haya acreditado que la actora adquirió los cheques mediando dolo o culpa grave, se presume que el ejecutante —como portador de los títulos— cuenta con investidura formal suficiente, aun cuando no figure en la cadena de endosos, por haberlos adquirido con

posterioridad al protesto, dado que, ante el rechazo del título de crédito por el Banco girado, el último endosatario puede transmitirlo por la simple entrega manual, quedando de tal forma legitimado quien lo recibe, pudiendo no quedar constancia de ello en el cheque" (CSJT, Sent. N° 1185/2022

y N° 1333/2023).

Que "el firmante debe pagar el título porque lo creó, no porque le sea presentado por uno u otro portador. Y siendo indiferente quién resulte tenedor, el obligado debe abonar al presentador, sin invocar supuestas ausencias de firmas que no fueron necesarias y cuya existencia nada agregaría a la eficacia jurídica del cheque, la cual deriva del texto de su anverso y no de los endosos puestos en su reverso" (CSJT, Sent. N° 1185/2022 y N° 1333/2023).

Es que la exhibición regular del cheque inviste al tenedor de la presunción legal de haberlo obtenido de buena fe y sin culpa grave (Arts. 17 y 19 de la Ley N° 24.452), la ausencia de acreditación de la mala fe o culpa grave del ejecutante determina la suerte negativa del planteo del demandado. La posesión del cheque atribuye legitimación por los efectos reales y obligatorios que emergen de la titularidad de la documental.

La simple denuncia policial de extravío o la orden administrativa dictada al banco no destruyen esta presunción, si el ejecutado no demuestra dolo o culpa grave en la adquisición por parte del actor.

De autos no surge que el actor Martínez adquirió el cartular mediante dolo, mala fe o culpa grave.

En consecuencia, corresponde rechazar el pedido de suspensión fundado en el Art. 1775 del CCCN, con expresa imposición de costas al demandado, debiendo ordenarse el dictado de la Sentencia Monitoria Ejecutiva.

DICTADO DE SENTENCIA MONITORIA.CAPITAL RECLAMADO E INTERESES.

En el marco del proceso monitorio configurado por el Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (Ley N° 9531), debo verificar liminarmente si la pretensión y el documento acompañado satisfacen los recaudos de admisibilidad (Arts. 567 y 574 del CPCCT).

Del análisis del instrumento surge que se encuentran cumplidos los recaudos establecidos en el art. 2 y 38 de la ley n.° 24.452, es decir, contienen la denominación "cheque" inserta en su texto; número de orden impreso en el cuerpo del cheque; la indicación del lugar y de la fecha de creación; el nombre de la entidad financiera girada y el domicilio de pago; la orden pura y simple de pagar una suma determinada de dinero, expresada en letras y números, especificando la clase de moneda; la firma del librador y la constancia del rechazo lo que posibilita tenerlos como títulos hábiles en los términos del art. 570 del CPCC., por lo

que el título goza de plena verosimilitud e idoneidad ejecutiva para habilitar el mandato monitorio.

Respecto a los intereses debe decirse que, no encontrándose pactados en los instrumentos, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Provincia ha dejado a la prudente apreciación de los jueces el mérito de la fijación de la tasa de interés (Cf.: C.S.J.T.:"Olivares Roberto

Domingo vs. Michavilla Carlos Arnaldo y O S/ Daños y Perjuicios", Sent. N°947 de fecha 23/09/2014; "Banuera Juan Nolberto y O. vs. Carreño Roberto y O S/ Daños y Perjuicios", Sent. N° 965 de fecha 30/09/14). En este caso, para evitar la desvalorización de la moneda y preservar el valor del crédito, estimo prudente y equitativo aplicar el interés de la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos a 30 días, desde la mora (07/12/2025) y hasta el efectivo pago.

COSTAS

En cuanto a las costas, corresponde sean soportadas por la parte demandada vencida, conforme lo dispone el art. 587 del CPCyC.

Haciéndose saber al demandado, condenado en costas, que tiene la facultad de ejercer la defensa que contempla el art. 730 CCCN, que establece un límite en la responsabilidad por las costas.

HONORARIOS

Que debiendo regular honorarios de el Dr.ANDRÉS MAXIMILIANO MEDINA NÚÑEZ, MP 10802, , que actúa en autos como apoderado de la parte actora, se tomará como base regulatoria la suma de pesos $3.400.000 , importe correspondiente al capital reclamado, al que se le adicionará los intereses referidos desde el 14/12/2025 hasta el día de la fecha.

Valorada la labor desarrollada en autos y lo normado por los Arts. 1, 3, 14, 15, 38, 39 y 62 de la Ley 5.480, se procede sobre la base resultante a efectuar el descuento del 30% previsto por no haberse opuesto excepciones (art. 62 L.A.), tomándose de la escala del Art. 38 un porcentaje del 11% para el letrado interviniente en razón a la naturaleza del proceso monitorio, la menor complejidad de las tareas realizadas, su extensión material y tiempo insumido, más el 55% por su actuación en el doble carácter.

Procediendo a realizar el siguiente calculo:

- Capital original: $3.400.000

- Capital actualizado al 10/11/2026: $4.537.642,21

- Articulo 62 L 5480: $4.537.642,21-10% :4.083.877,98

- Art. 38 Ley 5480 : $4.083.877,98 *11% : $449.226,57

- Art. 14 Ley 5480 : $449.226,57 + 55%=$696.301,19

En el caso, los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el último párrafo del art.38 de la ley citada (a saber el valor establecido para una consulta escrita vigente al momento de la regulación) , en consecuencia regular los honorarios, por su actuación en el apoderado, el Dr. ANDRÉS MAXIMILIANO MEDINA NÚÑEZ,MP 10802, en la suma de $730.000.

En relación a la tasa de interés aplicable para la actualización de los estipendios que aquí se regulan debe decirse que la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha sostenido que: “... en atención a la especial naturaleza del crédito ejecutado -que funciona como la remuneración al trabajo personal del profesional (conf. Art. 1° de la ley 5.480)-, el mismo reviste carácter alimentario (conf. CSJT, sentencia n° 361 del 21/5/2012) por lo que, como principio, corresponde que el capital reclamado devengue intereses calculados con la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento de documentos, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago. (...)” (sent. 77 del 11-02-15 in re”Álvarez Jorge Benito s/ prescripción adquisitiva. Incidente de regulación

de honorarios”).

Por lo expuesto, corresponde que los honorarios devenguen intereses calculados con la tasa activa que, para operaciones de descuento, que establece el BNA.

Por ello,

RESUELVO

I.- RECHAZAR EL PEDIDO DE SUSPENSIÓN del dictado de sentencia formulado espontáneamente por el demandado Abel Belisario Cisneros bajo la invocación del Art. 1775 del Código Civil y Comercial de la Nación, por las razones ponderadas.

II.- HACER LUGAR a la demanda incoada por MARTINEZ,JUAN CARLOS DNI. N°:28.416.873 y en consecuencia dictar sentencia monitoria ordenando llevar adelante la ejecución en contra de CISNEROS, ABEL BELISARIO DNI. N°:10.800.111, hasta que se haga íntegro pago del capital adeudado por la suma de pesos tres millones cuatrocientos mil ($3.400.000), con más la suma de $730.000 calculadas por acrecidas. El monto reclamado devengará desde la mora (07/12/2025) y hasta su efectivo pago interés equivalente a la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina en operaciones de descuento a 30 días.

III.- COSTAS a la parte demandada (art. 587 CPCyC).

IV.- REGULAR HONORARIOS a el Dr. ANDRÉS MAXIMILIANO MEDINA NÚÑEZ, MP 10802, que actúa como apoderado de la actora, en la suma de pesos setecientos treinta mil ($730.000), la que devengará intereses equivalentes a la tasa activa que, para operaciones de descuento establece el BNA, desde la mora hasta su efectivo pago.

V- HÁGASE SABER a la demandada, mediante notificación por cédula a su domicilio real, que cuenta con cinco días para:

a) Cumplir con la sentencia monitoria abonando la suma de $ 3.400.000 y $730.000(capital y acrecidas). El pago deberá realizarlo en la cuenta judicial Número de Cuenta Débito 561809616749583 CBU 2850618650096167495835 del Banco Macro S.A. y perteneciente al presente expediente. Se indica asimismo que deberá comunicar el depósito efectuado.

b) Oponerse a la ejecución, deduciendo las excepciones legítimas que tuviere, conforme lo dispone el art. 588 del CPCyC, debiendo ofrecer las pruebas de las que intente valerse.

En caso de guardar silencio, esta resolución adquirirá carácter definitivo y proseguirá la ejecución.

VI.- REQUIÉRASE a la demandada que dentro de los cinco días de notificada constituya domicilio bajo apercibimiento de quedar automáticamente constituido el domicilio especial en los estrados del Juzgado (art. 587, último párrafo CPCyC).

VII.- COMUNICAR a las partes que lo aquí dispuesto tiene carácter provisorio hasta tanto se encuentre vencido el plazo otorgado a la demandada en el punto V sin que medie planteo de oposición/nulidad contra la sentencia monitoria, con lo que adquirirá firmeza y se procederá con la ejecución.

VIII.- FIRME LA PRESENTE, practíquese planilla fiscal por intermedio de la Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N°1- Documentos, y procedase a **COMUNICAR** a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán (Art. 35 de la ley 6.059).

IX.- DISPONER que, además de la notificación formal de la presente sentencia, el Oficial Notificador comunique al Sr. CISNEROS, ABEL BELISARIO , su contenido en

un instrumento separado, redactado en lenguaje claro y comprensible, a fin de garantizar su adecuada comprensión.

HAGASE SABER.

SE COMUNICA AL SR. CISNEROS,ABEL BELISARIO:

El Juzgado le informa que se ha dictado sentencia en el juicio iniciado por MARTINEZ, JUAN CARLOS, en su contra por la falta de pago de un cheque diferido emitido por Ud.

A continuación, se resumen las decisiones más importantes:

- Su pedido de suspensión de la sentencia monitoria ha sid rechazado.

-Pago ordenado: Usted debe abonar a la parte actora la suma de **$3.400.000** en concepto de capital, más los intereses que se calculan desde la mora (07/12/2025), hasta el día en que pague totalmente. Los intereses se calculan aplicando la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos a 30 días, desde la mora y hasta el efectivo pago.

-Plazo para pagar: Tiene 5 días para depositar el monto total (capital más intereses) en la cuenta judicial del Banco Macro S.A., Número de Cuenta Débito 561809616749583 CBU 2850618650096167495835 Sucursal Tribunales, a nombre de este juicio. Si no paga en ese plazo, la ejecución seguirá adelante.

-Derecho a defenderse: **DENTRO DE LOS MISMOS 5 DÍAS, PUEDE PRESENTARSE CON ABOGADO Y DEFENDERSE. SI NO LO HACE, ESTA SENTENCIA QUEDARÁ FIRME. EN CASO DE QUE NO CUENTE CON RECURSOS PUEDE CONCURRIR A LA DEFENSORIA OFICIAL CIVIL DE ESTE CENTRO JUDICIAL QUE LE BRINDARA EL DEBIDO ASESORAMIENTO LETRADO.**

-Costas y honorarios: Se le impone pagar las costas del juicio y los honorarios del abogado de la parte actora, que fueron fijados en **$ 730.000**.

-Constitución de domicilio: Debe informar un domicilio legal. Si no lo hace, se considerará como domicilio legal el del Juzgado.

Actuación firmada en fecha 20/11/2026

Certificado digital:
CN=RODRIGUEZ DUSING Maria Gabriela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27207345011

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.